

RECURSO DECISION 24-01-2023 WILLIAM DIAZ RAMOS RAD: 2017-200-00

Lorena Rangel Arteaga <lore.rangel82@hotmail.com>

Vie 27/01/2023 15:23

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Tolima - Ambalema

<j01prmpalambalema@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Ibagué enero 27 de 2022

Señor

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE AMBALEMA TOLIMA

J01prmpalambalema@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Ciudad

ACCION: EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: LASERNA y CIA INSUMOS AGROPECUARIOS SAS
INSAR LTDA
DEMANDADO: WILLIAM DIAZ RAMOS
RAD: 2017-200-00

LORENA RANGEL ARTEAGA, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.708.207 de El Espinal, con Tarjeta Profesional de Abogado No. 145.854 del CSJ, actuando en nombre y representación de la Sociedad LASERNA y CIA INSUMOS AGROPECUARIOS SAS, Sociedad Comercial legalmente constituida con NIT. 800.051.970-1 y de igual forma de la Sociedad INSAR SAS, con NIT. 809.008.658-7, en forma respetuosa hallándome dentro del término legal formulo recurso de reposición y en subsidio apelación (Art 318 y 321 numeral 7) para ello se debe considerar los siguientes antecedentes:

LORENA RANGEL ARTEAGA

Magister en Administración Publica -Entidades Territoriales - Gestión Pública ESAP 2018

Especialista en Derecho Administrativo y Constitucional

Conciliador en Derecho

Ibagué enero 27 de 2022

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE AMBALEMA TOLIMA

J01prmmabalema@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Ciudad

ACCION: EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: LASERNA y CIA INSUMOS AGROPECUARIOS SAS
INSAR LTDA
DEMANDADO: WILLIAM DIAZ RAMOS
RAD: 2017-200-00

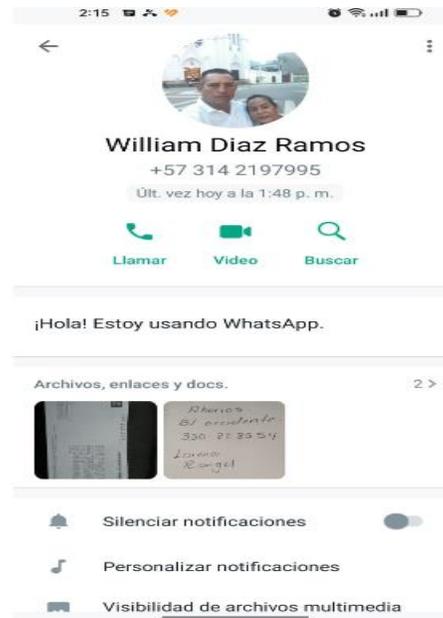
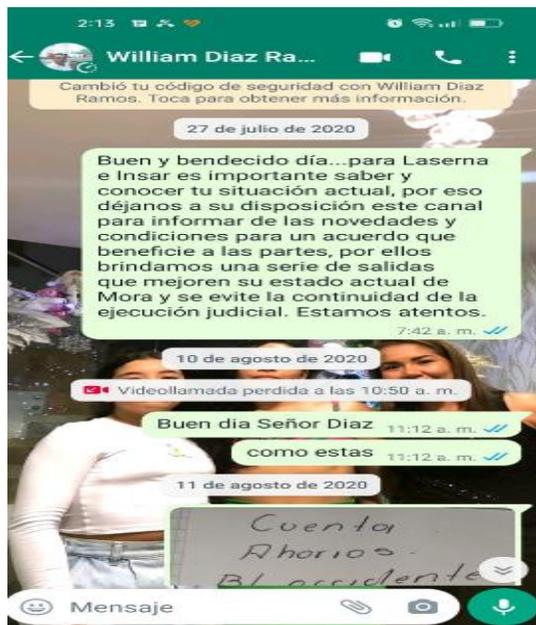
LORENA RANGEL ARTEAGA, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.708.207 de El Espinal, con Tarjeta Profesional de Abogado No. 145.854 del CSJ, actuando en nombre y representación de la Sociedad LASERNA y CIA INSUMOS AGROPECUARIOS SAS, Sociedad Comercial legalmente constituida con NIT. 800.051.970-1 y de igual forma de la Sociedad INSAR SAS, con NIT. 809.008.658-7, en forma respetuosa hallándome dentro del término legal formulo recurso de reposición y en subsidio apelación (Art 318 y 321 numeral 7) para ello se debe considerar los siguientes antecedentes:

- La normativa procesal que desarrolla la decisión del despacho descrita en el numeral 2 del artículo 317 del CGP, indica que por inactividad del trámite desde el 15 de septiembre de 2020, se ordena el decreto el desistimiento tácito.
- Como ejecutantes dentro del proceso de la referencia no se comparte la forma de interpretar la normativa del artículo 317 del CGP; considerando que si el plazo señalado en numeral 2, alude que son dos años de inactividad del proceso, no entendemos porque se tuvo en cuenta que *“suspensión de los términos procesales del desistimiento tácito por actividad en el artículo 2 del Decreto Legislativo 564 de 2020, 'por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica', publicado en el Diario Oficial No. 51.286 de 15 de abril de 2020, desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”*.
- Lo anterior si tenemos que el proceso tuvo auto que ordeno seguir adelante la ejecución en julio 10 de 2018, se efectuó diligencia de secuestro en septiembre 4 de 2018 y en virtud del acuerdo de pago celebrado con el ejecutado se solicitó suspensión del proceso en

noviembre 7 de 2018 y el despacho no se pronuncio frente a esta actuación radicada en el expediente.

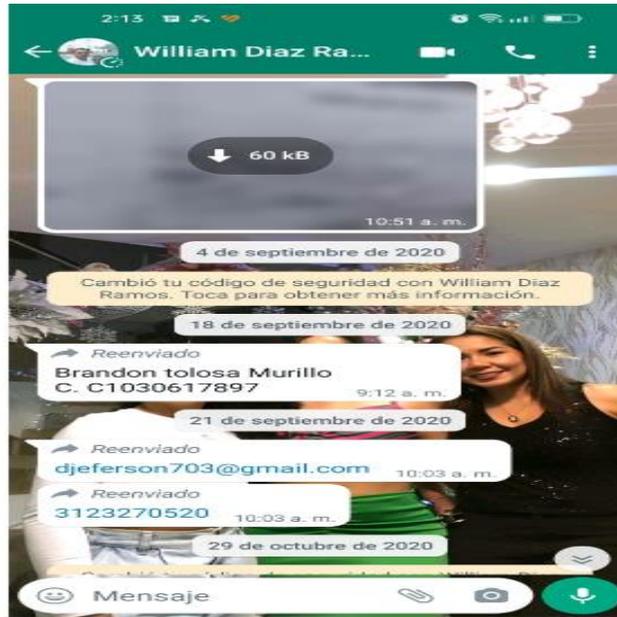
- Con la pandemia del COVID 19, para la vigencia 2020, es un hecho notorio que esta origino unas consecuencias de orden económico en todos los sectores productores, que rompieron cualquier ecuación financiera haciendo de los créditos en el AGRO unos de los más golpeados, a ello se le sumo el estallido social de 2021 en Colombia haciendo un caos la recuperación de cartera en el tema agrícola, por ello se dispuso de todos los medios para que los clientes como el señor WILLIAM DIAZ RAMOS, lograra seguir cancelando la obligación, así:

1. Como se informó en oficio de noviembre 7 de 2018, se le recibían consignaciones del señor PABLO VIASUS, en calidad de arrendatario aproximadamente (\$275.000) consignados a la cuenta de Bancolombia de la entidad en forma mensual hasta junio de 2020.
2. Posteriormente en el año 2020 julio 27, mediante mensajería de WhatsApp, se le informo al señor Diaz Ramos, que se dejaba a su disposición este canal de comunicación atendiendo su situación económica para ello se darían una serie de salidas que le brindaran la posibilidad de seguir cancelando el crédito en mora.



3. Circunstancia acogida por el demandado quien realizo unos abonos conforme al acuerdo mediante un plan de pagos que no beneficia a la entidad que represento que verá su obligación a muy largo plazo satisfecha, pero que no tiene otra opción ante la precaria situación del deudor, esto motivado a que los inmuebles inicialmente embargados y secuestrados estaban vacíos y con obligaciones pendientes por servicios

públicos que hacían imposible su ocupación y abono a la obligación. Por ende se realizó un abono de (\$2.000.000) con fecha 04-09-2020.



4. Con fecha septiembre 28 de 2021, desde el municipio de Lérica Tolima, el deudor realizó consignación abonando la suma de (\$1.000.000).



5. Razón por la cual la entidad que represento en virtud del acuerdo radicado al despacho con fecha noviembre 7 de 2018, en el que solicito la suspensión del proceso

para lograr recoger la obligación de acuerdo a las posibilidades del deudor, ha venido abonando el crédito.

Por lo anterior, se le pide al despacho con profundo respeto revise la actuación procesal, más allá de las constancias secretariales de control de términos, se expresen si existen las razones necesarias que orienten el juicio de proporcionalidad entre la declaratoria de desistimiento tácito cuando, se requirió al secuestre y este no dio respuesta alguna sobre los cánones de arrendamiento que recibió y no aporto a las cuentas judiciales para abonar el crédito, sino por el contrario se sustrajo en su deber de reportarlos y por ende existiera actos sin pronunciamiento de la instancia y esto sea el insumo para desorientar el criterio de aplicación de la norma procesal sancionatoria, esta anotación se realiza con el único propósito evitar un exceso o defecto en el ejercicio del poder público, como una forma específica de protección o de realización de los derechos y libertades individuales, por ello la invitación de analizar la finalidad de la norma procesal.

En el presente caso, como demandantes cuestionamos la decisión del desistimiento tácito por cuanto con ello da lugar a la terminación del proceso, significando una limitación del derecho de acceso a la administración de justicia y al debido proceso; pues se produce la extinción del derecho pretendido y la cancelación de los títulos del demandante, levantamiento de medidas cautelares y todo lo que rodea el cobro judicial, cuando como apoderada se la han brindado todas exenciones y condonación de intereses moratorios al deudor para que este cancele el crédito.

Le solicitamos al despacho de aplicación del numeral 1 del artículo 317 CGP bajo en entendido que existes actos sin pronunciamiento:

- Informe del secuestre que a la fecha que atienda el requerimiento del despacho judicial.
- Liquidación del crédito reportando los valores abonados para identificar fechas de pagos que acrediten capital e intereses.
- Solicitud de suspensión y reanudación del proceso solicitado con fecha noviembre 7 de 2018.

Por lo que se debe acoger la **Sentencia C-1186/08** *La carga procesal que se estima necesaria para continuar con el trámite procesal, debe ser ordenada por el juez mediante auto que se notificará por estado y se comunicará al día siguiente por el medio más expedito. En el auto, el juez deberá conferirle a la parte un término de treinta (30) días para cumplir la carga. Vencido este término, si la parte que promovió el trámite no actúa, el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.*

Así en virtud a la existencia de pronunciamientos por parte del despacho judicial como la suspensión del proceso en noviembre de 2018 y la omisión del secuestre en presentar informe de los dineros recaudados objeto de los arrendamientos (cánones) que recibió, es menester solicitar al despacho proceder conforme al trámite del artículo 317 numeral 1 y permitir que las partes impulsen el proceso en forma judicial, por cuanto el impulso comercial se ha realizado permitiendo al deudor abonar a la obligación NO en los términos del acuerdo de pago, por falta de poder adquisitivo o flujo de caja del demandado y la situación agrícola de la zona, pasamos de

tener un cliente agricultor de arroz a un empleado de finca que depende de un salario y por ende las condiciones iniciales para el plan de pago fueron novadas y esto amerito ampliar los plazos de pago.

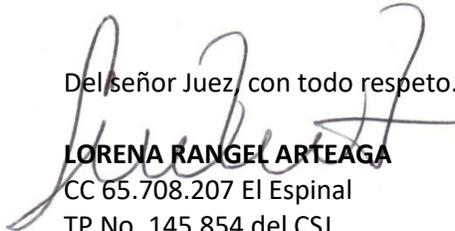
Con la decisión el despacho estaría vulnerando el fin esencial del Estado de garantizar la efectividad de principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (art. 2 C.P.) y el principio de cosa juzgada (art. 243 C.P.). Y los vulnera porque al aplicar el desistimiento tácito incluso cuando ya existe sentencia ejecutoriada y cumplimiento parcial del deudor, deja sin título o coerción al pago a ese acreedor que ha tenido dificultades para recuperar su capital de trabajo y ha tenido que atender las necesidades del deudor para lograr satisfacer el crédito.

La interpretación de la norma procesal debe ser ajustada a la realidad económica y practica de la nueva normalidad post pandemia; esta decisión procesal implica *per se* la extinción o afectación del derecho de la sociedad que represento que invirtió un recurso para financiar unos productos agrícolas y no vio su obligación satisfecha y ha recurrido a la flexibilidad de otorgar plazos más amplios para recuperar por lo menos el capital, obligación que fue reconocida en la sentencia en firme o sea que esté incorporado a un título que presta mérito ejecutivo. Esta circunstancia es evidente, pues basta leer el literal f) del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 para constatarla. En efecto, este literal prevé que *"el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior"*, pero serán ineficaces todos los efectos que, sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad, si notamos que el vencimiento de estas 12 de agosto de 2017.

Por ello señor Juez, solicito se revise la decisión y se aplique el numeral 1 del articulo 317 del CGP, permitiendo que se actualice el crédito exhortando al secuestre requerido por el despacho con fecha 15-09-2020, para formalizar los saldos a la fecha y con ello solicitar la suspensión del proceso por el lapso de 1 año para que el demandando pueda continuar cancelando el valor adeudado y terminar luego de ello con el proceso por pago total de la obligación o con las consecuencias judiciales necesarias en caso de no obtener el cumplimiento de crédito.

Manifiesto que desconozco el correo electrónico del ejecutado y por ende no se remite el mismo al buzón de estos para su conocimiento.

Del señor Juez, con todo respeto.



LORENA RANGEL ARTEAGA
CC 65.708.207 El Espinal
TP No. 145.854 del CSJ